

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 90**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

*Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Juventud, Recreación y Deportes*

**LEY**

Para crear la Ley de Pensión a Medallistas Olímpicos, a ser otorgada a aquellos atletas que obtengan una o más medallas representando a Puerto Rico en Juegos Olímpicos; establecer requisitos y facultades; enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Juegos Olímpicos son el evento multi-deportivo que cada cuatro años organiza y celebra el Comité Olímpico Internacional. Su objetivo primordial es promover a través del deporte el desarrollo equilibrado del ser humano y la paz mundial. Las Olimpiadas, como también se les conocen, son consideradas el evento deportivo internacional más atractivo debido a que es seguido y esperado por millones de personas alrededor del mundo.

En el año 1948 Puerto Rico tuvo su primera participación en los XIV Juegos Olímpicos celebrados en Londres y desde entonces la Isla ha participado en las reconocidas competencias mundiales. Nuestros atletas olímpicos son motivo de orgullo para todos los puertorriqueños.

En el año 1984, Luis Francisco Ortiz ganó en Los Ángeles la primera medalla de plata en los Juegos Olímpicos en el deporte del boxeo. En dicha disciplina, cinco medallas de bronce fueron conquistadas por Juan Evangelista Venegas en Londres (1948), Orlando Maldonado en Montreal (1976), Arístides González en Los Ángeles (1984), Aníbal Acevedo en Barcelona (1992) y Daniel Santos en Atlanta (1996).

En Londres (2012), Puerto Rico hizo historia cuando ganó las primeras medallas olímpicas en disciplinas distintas al boxeo, a saber: lucha y atletismo. El boricua-dominicano Jaime Espinal obtuvo nuestra segunda medalla de plata, esta vez en lucha. Por su parte, el ponceño Javier Culson alcanzó bronce en atletismo.

Otras actuaciones destacadas y que han estado muy cerca de alcanzar la medalla de bronce han sido las de Rolando Cruz en la pértiga en Roma en el año 1960, nuestro equipo de baloncesto en Tokio en el año 1964, Carlos Berrocal en la natación de espaldas en Montreal en el año 1976. Cabe mencionar la grandiosa participación de Tommy Ramos, quien se convirtió en el sexto mejor gimnasta de anillas del mundo en el año 2012.

Es menester destacar que en el año 2012, a iniciativa del Comité Olímpico de Puerto Rico, se llevó a cabo el musical “Con la mano en el pecho” el cual narra la historia deportiva de Puerto Rico a partir de Las Olimpiadas de 1948 hasta el presente. El espectáculo se realizó con el fin de llevar el mensaje de la importancia de apoyar a los atletas puertorriqueños, recordar su grandeza y recaudar fondos.

En Río (2016), la tenista Mónica Puig hizo historia al conquistar la primera medalla de oro en juegos olímpicos en representación de la delegación de Puerto Rico. El espectacular triunfo de Mónica trajo consigo mucha alegría a nuestro pueblo. Por su parte, el clavadista Rafael Quintero terminó en una honrosa séptima posición durante su participación en la final de plataforma de 10 metros en dichos Juegos Olímpicos.

Es reconocida la entrega y dedicación que realizan los atletas para alcanzar el nivel de excelencia requerido para este tipo de competencia. En muchos casos es necesario realizar grandes sacrificios en todas las facetas de la vida del atleta, especialmente en el ámbito educativo y profesional. Lamentablemente, luego de la gloria y el triunfo que regalan a Puerto Rico, algunos de ellos son olvidados por el pasar del tiempo sin recibir el trato y el reconocimiento que se merecen.

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio otorgarles a nuestros medallistas olímpicos una pensión cuando éstos no cuenten con los recursos económicos necesarios para su subsistencia. Además de ser una Ley justa y razonable, que no conlleva un impacto significativo en el fisco, es una manera de reconocer el valioso esfuerzo y la gran aportación de nuestros medallistas olímpicos que han demostrado estar entre los mejores atletas del mundo y han colocado el nombre de Puerto Rico en alto.

## **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Pensión a Medallistas Olímpicos”
- 3 Artículo 2.- Definiciones

1 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

2 (a) Atleta Olímpico- significa toda persona que, debidamente certificada por el  
3 Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista, represente a Puerto Rico en los Juegos  
4 Olímpicos.

5 (b) Juegos Olímpicos- significa las competencias olímpicas internacionales  
6 organizadas y realizadas cada cuatro (4) años por el Comité Olímpico Internacional.

7 (c) Medalla- significa el premio otorgado por el Comité Olímpico Internacional a las  
8 primeras tres (3) posiciones de cada evento oficial en los Juegos Olímpicos.

9 Artículo 3.- Pensión a Medallistas Olímpicos

10 Se otorga una pensión de hasta mil (1,000) dólares mensuales a todo atleta que  
11 obtenga una o más medallas representando a Puerto Rico en los Juegos Olímpicos siempre y  
12 cuando los fondos estén disponibles en el Fondo Especial para el Desarrollo del Deporte.  
13 Todo atleta olímpico podrá acogerse y tendrá derecho a recibir la pensión dispuesta en esta  
14 Ley, siempre que:

15 a) obtenga una o más medallas en los Juegos Olímpicos,

16 b) evidencie que se encuentra desempleado por razones ajenas a su voluntad o  
17 incapacitado. En caso de que la pensión se otorgue por desempleo, la pensión estará limitada  
18 a un máximo de dos (2) años, y

19 c) el Comité Olímpico de Puerto Rico y el Departamento de Recreación y Deportes  
20 recomiende y autorice que se le otorgue dicha pensión.

21 Artículo 4.- Reglamentación

1 El Departamento de Recreación y Deportes establecerá, mediante reglamento, las  
2 condiciones y parámetros mediante los cuales se evaluará toda solicitud para la obtención de  
3 la pensión que se autoriza en esta Ley.

4 Disponiéndose, que toda pensión aprobada y otorgada, podrá ser revocada por el  
5 Departamento de Recreación y Deportes, por justa. Sin que se entienda como una limitación,  
6 por “justa causa” se entenderá si la persona elegida recibe u obtiene recursos económicos que  
7 le permiten mantenerse o incurre en cualquier conducta que pueda considerarse antisocial.

8 Artículo 5. - Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,  
9 según enmendada, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 11.-Premios.

11 Los boletos del juego de Lotería Adicional se considerarán valores al portador y se  
12 reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea dicho boleto y lo presente  
13 al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a la persona que lo reclame, si no entrega  
14 el boleto ganador y se valida por el sistema establecido. El Secretario establecerá, por  
15 reglamento el sistema para verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así  
16 como el lugar, la forma y manera en que se harán los pagos.

17 Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el vendedor, así como  
18 por instituciones bancarias y por entidades privadas, establecidas en Puerto Rico, que estén  
19 dispuestas a ello, mediante convenio con el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste  
20 promulgue.

21 El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días contados desde  
22 el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo correspondiente y el dinero no  
23 reclamado por este concepto quedará para beneficio del Gobierno de Puerto Rico,

1 disponiéndose que los premios no reclamados de la Lotería Adicional, antes de ingresar al  
2 Fondo General, se depositará la suma de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) el  
3 primer año; dos millones (\$2,000,000) de dólares el segundo año; y tres millones  
4 (\$3,000,000) de dólares el tercer año y subsiguientes, en una cuenta distinta y separada de  
5 cualquier otra cuenta o fondos del gobierno estatal, denominada Fondo Especial para el  
6 Desarrollo [**de las Categorías Menores**] *del Deporte* que será administrada por el  
7 Departamento de Recreación y Deportes, para la promoción de actividades relacionadas con  
8 la recreación y los deportes en el país, enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas  
9 con impedimentos, *al desarrollo de las categorías menores y para otorgar pensiones a*  
10 *medallistas olímpicos.*

11 El Departamento de Recreación y Deportes deberá someter anualmente, tanto a la  
12 Oficina de Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría  
13 de cada Cuerpo Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los recursos que  
14 serán depositados en la cuenta especial. El informe anual requerido será presentado no más  
15 tarde del 30 de enero de cada año, y el remanente de los fondos no utilizados a dicha fecha  
16 será ingresado en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

17 Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta (180) días antes  
18 indicado, el Estado Libre Asociado quedará libre de toda responsabilidad.”

19 Artículo 6.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir a partir del 1<sup>ro</sup> de julio de 2017.